

ODIT



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0172-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 20 de Junio del 2017

VISTO :

El Informe N° 380-2017-GRM/ORAJ, derivados de Gerencia General Regional y de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica mediante los cuales ordenan proyectar Resolución correspondiente; y,

CONSIDERANDO :

Que, conforme al Art. 191º de la Constitución Política del Perú, concordante con la Ley N° 27867 y sus modificatorias, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;



Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00151 de fecha 08 de febrero del 2017, se RESUELVE: 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la **Administrada MATEA AGUSTINA ANGULO VALDEZ**, en contra del artículo 2do de la Resolución Gerencial Regional N° 00828 de fecha 19 de agosto del 2016..."

Que, mediante escrito de fecha 05 de abril del 2017, la administrada MATEA AGUSTINA ANGULO VALDEZ, interpone recurso impugnatorio de apelación, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00151 de fecha 08 de febrero del 2017, por no estar conforme con dicho pronunciamiento, al ser violatorio a sus derechos adquiridos como Servidora Pública Cesante, el cual por su naturaleza vulnera y contraviene lo dispuesto en la Ley de la Reforma Magisterial N° 29944 y debido procedimiento administrativo, solicitando a la instancia Superior, con mejor estudio de autos revoque la recurrida declarando fundada su pretensión.



Que, con Informe N° 103-2017-GR/GREMO-DRAJ, de fecha 07 de abril del 2017, la Gerencia Regional de Educación, remite a la Gerencia General Regional, el Recurso de Apelación presentado por la Administrada MATEA AGUSTINA ANGULO VALDEZ, para que se resuelva en mérito a lo dispuesto por el art. 209 de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General"

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 00828 de fecha 19 de Agosto del 2016, se RESUELVE DE OFICIO RETIRAR de la Carrera Pública Magisterial por límite de edad a la recurrente Profesora MATEA AGUSTINA ANGULO VALDEZ - Especialista en Educación Inicial- Área de Gestión Pedagógica de la Gerencia Regional de Educación Moquegua, debiéndose reconocerse y otorgárseles los derechos laborales que le corresponden con arreglo a ley, asimismo en su Artículo Segundo se RESUELVE: APROBAR, como Compensación por Tiempo de Servicios al estado, el monto de UN MIL DOSCIENTOS QUINCE CON 90/100 NUEVOS SOLES (s/. 1,215.90) a favor de doña MATEA AGUSTINA ANGULO VALDEZ.

Que con escrito de fecha 26 de octubre del 2016 la recurrente interpone Recurso Impugnatorio de Reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 00828 de fecha 19 de Agosto del 2016, solicitando al emisor del acto impugnado lo revise nuevamente y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis.

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 00151 de fecha 08 de febrero del 2017, se RESUELVE: "1.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la Administrada MATEA AGUSTINA ANGULO VALDEZ, en contra del Artículo 2do de la Resolución Gerencial Regional N° 00828 de fecha 19 de agosto del 2016..."



Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0172-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 20 de Junio del 2017

Que, la **recurrente MATEA AGUSTINA ANGULO VALDEZ**, argumenta en su recurso de apelación que el artículo 63 de la ley de la Reforma Magisterial N° 29944, en el cual se encuentra inmersa, concordante con el artículo 136 del Decreto Supremo N° 004-2013 Reglamento de la Ley Invocada, establece "El profesor recibe una Compensación por Tiempo de Servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de 14% de su RIM, por año o fracción mayor a seis (06) meses de servicios oficiales, hasta por un máximo de treinta años de servicios, señalando además que no se ha tomado en cuenta las nuevas disposiciones vigentes para el presente caso, evidenciándose desigualdad en sus criterios, pues para unos se otorga la compensación de acuerdo a ley y para otros no; lo que perjudica a los intereses de la recurrente; por otro lado señala que el art. 2 de la Constitución Política del Estado-invoca en cuanto a la igualdad ante la ley.- nadie puede ser discriminado por razones de cualquier índole, ello al tener el carácter general, debiendo aplicarse por igual para todos, independientemente del sujeto que los lleva a cabo; no significando con ello que las personas son iguales, sino que deben ser tratadas por igual ante la ley, al tener los mismos derechos.

Que, en efecto, el artículo 63 de la Ley de la Reforma Magisterial Ley N° 29944, prescribe: El profesor recibe una Compensación por Tiempo de Servicios, la que se otorga al momento de su cese, a razón de catorce por ciento (14%) de su RIM, por año o fracción mayor a seis (06) meses de servicios oficiales, hasta por máximo de treinta años de servicios, dicha norma es concordante con el art. 136 del Reglamento de la Ley de la Reforma Magisterial D.S. N° 004-2013.

Que, por su parte la Décimo Primera Disposición Complementarias, Transitorias y final de la ley de la Reforma Magisterial, señala: "Para el cálculo de la asignación por tiempo de servicios se consideran los servicios prestados bajo los regímenes de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062, incluyendo el tiempo de servicios prestados en la condición de contratados por servicios personales.

Que, conforme se puede apreciar de autos, se colige que la recurrente al momento de su cese se encontraba bajo los alcances del régimen laboral de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y ello en mérito a lo resuelto en la Resolución Gerencial Regional N° 00757 de fecha 01 de agosto del 2016, que RESUELVE: 01 UBICAR, en la tercera (III) Escala Magisterial de la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, a la profesora MATEA AGUSTINA ANGULO VALDEZ.

Que, la ley es clara al establecer la forma como deber ser calculada la Compensación por Tiempo de Servicios señalando que esta se otorga de oficio al cese del profesor, a razón de 14% de la RIM por año de servicios oficiales o fracción mayor a seis meses (6) meses, hasta un máximo de (30) años de servicios", siendo computable para dicho calculo el tiempo de servicios reconocidos y prestados por el profesor en el marco de la ley N° 24029 Ley del Profesorado y de la Ley N° 29062 Ley de la Carrera Pública Magisterial.

Que, estando a los argumentos antes señalados, queda acreditado que la recurrente fue cesada bajo el régimen laboral de la ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial y su Reglamento D.S. N° 004-2013., en consecuencia corresponde declarar fundado el recurso planteado.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros, por los Principios de Legalidad y del Debido Procedimiento Administrativo, previsto en los numerales 1.1) y 1.2) del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho.





Resolución Gerencial General Regional

Nº : 0172-2017-GGR/GR.MOQ
Fecha : 20 de Junio del 2017

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley N° 27867 y en uso de las atribuciones conferidas por Ordenanza Regional N° 011-2013-CR/GR.M, modificada por Ordenanza Regional N° 01-2014-CR/GRM y visaciones respectivas;

SE RESUELVE :

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR, FUNDADO el recurso Impugnatorio de Apelación presentado por la administrada **MATEA AGUSTINA ANGULO VALDEZ**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 00151 de fecha 08 de Febrero del 2017, en mérito de los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, QUE LA GERENCIA REGIONAL DE EDUCACION DE MOQUEGUA emita nuevo acto administrativo que se ajuste a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley de la Reforma Magisterial N° 29944 en concordancia con el art. 136 del Decreto Supremo N° 004-2013-Reglamento de la ley de la Reforma Magisterial.

ARTICULO TERCERO.- REMITASE, copia de la presente resolución a Gobernación Regional, Consejo Regional, Órgano de Control Institucional, Gerencia Regional de Educación Moquegua, Oficina de Desarrollo Institucional y Tecnologías de la Información, Oficina Regional de Asesoría Jurídica y a la administrada **DOÑA MATEA AGUSTINA ANGULO VALDEZ**, en su domicilio en la Urbanización "Hospitalaria" Avenida Simón Bolívar D-7 de la ciudad de Moquegua, para su conocimiento y fines.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL MOQUEGUA

Mg. WILFREDO JULIO PERREL ZEDILLOS
GERENTE GENERAL

WJFZ/GGR/GR.M
SYDU/ORAJ
AGP/ABOG